

Expediente: **5597/21**

Carátula: **MEDINA RAMON ANTONIO Y OTRO C/ CASTRO LUIS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27213290970 - MEDINA, RAMON ANTONIO-ACTOR/A

20284766521 - AGROSALTA, -DEMANDADO/A

90000000000 - CASTRO, LUIS ALBERTO-DEMANDADO/A

27213290970 - ALVAREZ, SERGIO GUSTAVO-ACTOR/A

20178590074 - CLEMENTI ESCOBAR, EDMUNDO ENRIQUE ARIEL-POR DERECHO PROPIO

20270179496 - IMPELLIZZERE PABLO DANIEL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial de la XIV° Nominación

ACTUACIONES N°: 5597/21



H102336351234

JUICIO: MEDINA RAMON ANTONIO Y OTRO c/ CASTRO LUIS ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 5597/21

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que en fecha 25/04/2023, se presenta el Sr. Ramon Antonio Medina DNI N° 14.481.785 y el Sr. Sergio Gustavo Alvarez DNI N° 26.013.775, con el patrocinio letrado de la Dra. Mónica Mercado Lobo, constituyendo domicilio procesal, e interpone formal demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Luis Alberto Castro, DNI N° 20.178.515, por la suma de \$ 250.000 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, con más sus intereses y costas.

Citan en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

Relatan que el día 09/08/2020, Sergio Gustavo Alvarez, co-actor en autos, autorizado con cédula azul para conducir, por el actor, fue embestido por un vehículo marca Chevrolet Classic dominio OLP725, conducido por Luis Alberto Castro DNI 20.178.515, siendo titular del vehículo De la Torre Juan Domingo, asegurado de la Empresa Agrosalta demandada en autos, conforme póliza: 4744974 vigente al momento del siniestro.

Manifiestan que el impacto se produjo cuando su mandante, Sergio Alvarez, iba conduciendo por calle 9 de julio en el sentido norte-sur, al llegar a calle Florida, fue impactado por un taxi marca Chevrolet, modelo Corsa, que produce un giro de 90° respecto de su posición inicial, generando daños materiales en la puerta delantera y guardabarros delantero izquierdo.

Indican que el costo de la reparación asciende a \$83.700 al 23/10/20. Que ello incluye: a) Cambiar puerta delantera izquierda; b) Guardabarros delantero izquierdo, c) Cerradura de puerta izquierda con cierre centralizada; d) Cremallera levanta cristal eléctrico izquierdo; e) Amortiguador delantero izquierdo; f) Alinear ruedas; g) Reparar zócalo izquierdo; h) Reparar puerta trasera izquierda; i) Pintar piezas afectadas (6); j) Mano de obra de chapa y pintura con materiales de pintura incluidos.

Sostienen que el demandado actuó con imprudencia, sin contar con pleno dominio y control de su vehículo, como reglamentariamente corresponde, de modo tal que se pueda disminuir la velocidad y no ingresar a contramano, como es en el caso que nos ocupa: violar la prohibición de circular en sentido contrario, basado en virtud del deber de prevision y cuidado.

Cita el artículo 48, inciso c) de la Ley N° 24.449.

En fecha 12/06/2023 adjunta prueba documental.

Por presentación del 18/09/2023 solicitan el beneficio para litigar sin gastos.

En fecha 22/09/2023 amplia demanda, describiendo el vehículo siniestrado: marca Chevrolet modelo Onix 1.4 N LTZ. Asimismo amplía el monto solicitado por la suma de \$ 317.000, detallando los rubros solicitados: Daño Moral, Lucro Cesante, Privación de uso y Daño Material. Ofrece pruebas.

Corrido el traslado se presenta el letrado Ignacio José Silvetti, mediante presentación digital del 30/08/2024, constituye casillero digital, contesta demanda primeramente realizando la negativas por imperio de ley.

Reconoce que el día 09/08/2020 el Sr. Castro conducía el automóvil Chevrolet Corsa Classic por calle Florida en dirección al oeste. Que al llegar a la intersección con calle 9 de julio, redujo su marcha hasta detenerse y, viendo que no existían vehículos cruzando, retomó la marcha.

Afirma que cuando ya estaba finalizando el cruce de la intersección se atravesó en su camino el automóvil Chevrolet Onix conducido por el Sr. Álvarez.

Sostiene que el accidente se produjo como consecuencia de la violación a las normas de tránsito por parte del Sr. Álvarez que no respetó la obligación impuesta por el art. 65 de la Ord. 942/87 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Norma que obliga a todo conductor que se aproxima a una encrucijada a reducir sensiblemente la velocidad.

Indica que el Sr. Castro lo hizo, pero el Sr. Álvarez jamás cumplió la norma y que en forma imprudente intentó cruzar la intersección a alta velocidad.

Refiere que de las fotografías adjuntadas por la parte actora se desprende que el Sr. Castro no circulaba en contramano y que el vehículo Chevrolet Onix no dio un giro de 90°. Y que de ellas surge que el automóvil no presentaba daños en su puerta trasera izquierda como se denuncia en la demanda.

Impugna los rubros solicitados.

Adjunta documental: Póliza de seguro N° 4.744.974.

El demandado Castro no contestó la demanda ni ofreció pruebas, pese a encontrarse debidamente notificado mediante a cédula a domicilio real del 09/05/2023, confirmado por informe del Juzgado Federal Electoral del 05/12/2024.

Por presentación del 01/04/2025 se presenta el letrado Edmundo Enrique Ariel Clementi como letrado patrocinante en forma conjunta con la letrada Mercado Lobo e impulsa el pedido de beneficio para litigar sin gastos.

En fecha 23/05/2025 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos a Sergio Gustavo Alvarez , D.N.I. N°: 26.013.775 y se designó apoderada a la letrada Mónica Raquel Mercado Lobo.

En fecha 27/10/2025 se llevó a cabo la Primera Audiencia de Producción de Prueba el día 14/05/2025, con la comparecencia de los actores con el letrado patrocinante Clementi, y el letrado apoderado de la citada en garantía, se hizo constar que no compareció el demandado Sr. Castro Luis Alberto, pese a estar notificado, de conformidad con lo establecido en el Código de Rito. En dicho acto se procedió al proveído de las pruebas ofrecidas por las partes.

La etapa probatoria se desarrolló de la siguiente manera: **1.** Prueba Informativa: Se recibieron los informes de: a) Secretaría de Movilidad Urbana de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán: En fecha 18/11/2025 informó que la calle 9 de julio establece como única mano el sentido de circulación de Norte a Sur y que la calle Florida establece como única mano el sentido de circulación de Este a Oeste; b) Registro de la Propiedad del Automotor: En fecha 26/11/2025 adjuntó el informe de estado de dominio histórico de titularidad del vehículo marca Chevrolet modelo Classic 4 puertas, dominio OLP 725, de donde surge como titular, entre los años 2014 al 2022, el Sr. De la Torre Juan Domingo; c) Service Independencia: En igual fecha informa: *"efectivamente dicha Factura de fecha 28/03/2022 se confeccionó al señor Ramón Medina, en pago por los arreglos realizados en un vehículo CHEVROLET ONIX, tal como lo expresa la propia Factura emitida. En relación al literal B), el RECIBO ? 00087062 corresponde a repuestos originales comprados en GEMSA AUTOMOTORES, a cargo del cliente que solicitó las reparaciones del vehículo CHEVROLET ONIX y que fue dejada en un caja con los repuestos a cambiar, dentro del aludido vehículo."*; d) Andreani: Contestó en fecha 05/12/2025 adjunta copia del duplicado y el correspondiente Acuse de Recibo de la carta documento E3092862-3, cuyas copias expresa se corresponden con los obrantes en sus archivos. El 25/02/2026 agrega que: *"E3092862-3: fue enviado por quien figura como remitente Medina R. Antonio, con domicilio en Pje. Fco. Sánchez De La Madrid N° 511, Ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, con destino a AGROSALTA, con domicilio en 20 de Febrero N° 197, Ciudad de Salta, provincia de Salta, el que fuera recepcionado en destino el día 28/12/2021, a las 11:00 hs, por quien pareciera sellar y aclarar: Magdalena López Rodríguez"*. **2.** Testimonial: No se produce por cuanto el Sr. Juan Domingo De la Torre no compareció a la segunda audiencia. **3.** Absolución de Posiciones del Sr. Luis Alberto Castro. **4.** Pericial Accidentalógica: El perito interviniente presentó pericia el 13/02/2026. **5.** Informativa: Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en fecha 12/11/2025 reiteró lo informado anteriormente.

En fecha 14/04/2026, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Prueba y Conclusión de la Causa para Definitiva. En este acto, se constató la presencia de la parte actora y el letrado apoderado de la citada en garantía, no comparece el demandado Castro por lo que no se produce la prueba de absolución de posiciones, como tampoco se presenta el testigo Juan Domingo De la Torre, informando el Sr. Oficial notificador del 05/11/2025 que el mismo se encontraría fallecido. El Juzgado procedió a la lectura del informe actuarial sobre el estado de las pruebas, dándose por concluido el término probatorio. Seguidamente, se tuvieron por recibidos los alegatos presentados por la parte actora.

Practicada la planilla fiscal en fecha 15/04/2026 y cumplimentados los pasos procesales de rigor, se dispuso el pase de los autos a despacho para el dictado de la sentencia de fondo, quedando los presentes autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que se presenta los Sres Ramón Antonio Medina y Sergio Gustavo Alvarez e inician demanda por daños y perjuicios en contra de Luis Alberto Castro y AGROSALTA Coop. Seguros Ltda., citada en calidad de garantía, por la suma de \$ 317.000 o lo que más o menos resulte de las probanzas con más los intereses correspondientes, en virtud del siniestro ocurrido el día 09/08/2020.

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". En tal sentido no se encuentra en discusión la calidad de conductor del automóvil Corsa por parte del Sr. Castro, siendo por ende el guardián de la misma al momento del accidente.

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1730).

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Corresponde establecer la responsabilidad de las partes respecto al evento dañoso, a la luz de la legislación aplicable y de los demás datos relevantes aportados por la causa penal y constancias de autos.

En primer lugar, corresponde remarcar que la ocurrencia del hecho dañoso se encuentra acreditada.

No se encuentra controvertido que el día 09/08/2020 se produjo un siniestro en el cruce de las calles 9 de Julio y Florida, tampoco se encuentra controvertido que el actor Sergio Gustavo Alvarez, conducía el automóvil marca Chevrolet Onix en dirección Sur y que el demandado Luis Alberto Castro conducía el automóvil marca Chevrolet modelo Corsa Classic en sentido Oeste.

A partir de las fotografías adjuntadas en la documental que presentó el actor junto a la demanda, lo expresado en la demanda y su contestación se desprende que el automóvil que venía conduciendo el actor Alvarez resultó con daños materiales en su parte izquierda delantera.

Ahora bien, del análisis probatorio se desprende que el siniestro ocurrió en la intersección de calle 9 de Julio y Florida, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, que el actor conducía por calle 9 de Julio en sentido Norte-Sur y que el demandado lo hacía en sentido Este-Oeste (dirección que no resulta contramano según lo informado por la Municipalidad de S. M. de Tucumán), que al llegar a dicha intersección de las calles mencionadas éste último impactó con el lateral izquierdo del vehículo del actor, provocando los daños que dan lugar a la presente demanda, pese a que en las fotografías no se observe un giro de 90° en el automóvil del actor.

El presente caso se encuadra en las previsiones del Art. 1731 del CCCN por lo que a la parte actora le basta demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos. Siendo a cargo de los demandados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa mediante la acreditación de algunos de los eximentes que la ley contempla, a los efectos de poder liberarse -total o parcialmente- en la medida en que acredite que éstos no fueron causados por él- fractura del nexo causal.

Cabe destacar que la parte demandada solo se limitó a negar los términos de la demanda y sus rubros. Adjuntando como pruebas la póliza y una prueba informativa de la Municipalidad de San Miguel de Tucuman, de donde consta los sentidos de las calles.

Del análisis de las pruebas rendidas en autos, se puede concluir que el siniestro se produjo en ocasión en que el automóvil marca Chevrolet Onix, dominio AA759 SC, conducida por el Sr. Sergio Gustavo Alvarez, circulaba por calle 9 de Julio en sentido de Norte-Sur, cuando al llegar a la intersección de calle Florida fue impactado por el automóvil marca Chevrolet modelo Corsa Classic, dominio OLP725, conducido por el demandado Luis Alberto Castro que circulaba en sentido Este - Oeste por Florida, cuando el actor ya había avanzado en la encrucijada, tal como surge de las fotografías acompañadas de su automotor, que muestran daños en su costado izquierdo a la altura de la puerta del conductor.

De la pericial accidentológica se desprende que: *"Vehículo Embestido (Onix): Circulaba de Norte a Sur por calle 9 de Julio. Recibe el impacto en su lateral izquierdo. Vehículo Embistente (Taxi Classic): Circulaba de Este a Oeste por calle Florida. Impacta con su sector frontal." Sic.*

Cabe resaltar que dicho informe pericial no fue materia de observación ni impugnación por ninguna de las partes.

Cabe destacar que dicho cruce no cuenta con semáforos. Asimismo, revistiendo ambas vías de la misma jerarquía, considero que la norma reglamentaria aplicable es el Art. 41 de la ley 24.449, la misma reza: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha"*. Conforme ello quien llega a la bocacalle sin contar con la prioridad normativa debe extremar las precauciones y disminuir la velocidad. En el caso traído a análisis, el actor demostró que arribó primero al cruce, traspuso la encrucijada, pues recibió el impacto del vehículo del demandado en su lateral izquierdo, en tanto el demandado no aportó elementos de prueba que pudieran revertir tal circunstancia. En tal sentido el art. 64 de la norma establece que se presume la responsabilidad de quien carece de prioridad de paso.

Atento a ello este Magistrado concluye que, al Sr. Luis Alberto Castro le resulta aplicable la calidad de embistente, toda vez que ello se desprende de los daños que presenta el vehículo de titularidad del Sr. Medina conforme las fotografías acompañadas.

Al avanzar con este razonamiento, valoro lo determinado por el Art. 39 inciso b) de la Ley de Tránsito N° 24.449, que establece que en la vía pública, los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. (...). Asimismo, el Art. 50 de esta norma establece: “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.” Aún más, es el Art. 41 de la ley antes mencionada que se refiere a las prioridades de paso, según el cual: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”, lo cual sólo cede ante determinadas excepciones que no se presentan en el caso. A mayor abundamiento el Art. 64 de la norma nacional, se refiere respecto de las presunciones: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.”

Así las cosas, concluyo que el accidente que devino en los daños del vehículo del actor, ocurre como consecuencia de la conducta del demandado. En consecuencia la responsabilidad se atribuye exclusivamente a los demandados, conforme el art. 1757 del CCCN, al Sr. Castro en carácter de guardián de la cosa productora del daño y conductor que produjo el mismo, y a Agrosalta Coop. de Seguros LTDA, en forma concurrente en virtud del art. 118 de la ley N° 17.418.

Atribuida la responsabilidad, corresponde expedirme respecto a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora.

Daño Material:

El actor solicita la reparación de su vehículo en la suma de \$83.700 y para fundar lo solicitado adjunta fotografías, presupuestos de repuestos y factura C de la reparación ya realizada por Service Independencia, quien en el cuaderno de pruebas A2, acredita haber ya realizado el arreglo.

Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo dañado deba ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos realizados, como en el caso, o de obtener la suma necesaria para afrontarla.

De las fotografías acompañadas por la parte actora, se desprende que el automóvil del actor sufrió daños en su lateral izquierdo producto del siniestro.

Cabe aclarar que el presupuesto adjuntado en la prueba informativa, en el cuaderno de pruebas del actor N° 2, el actor acreditó el pago y la realización del arreglo de su automóvil. Si bien el accionado señala que la puerta trasera izquierda no luce gravemente afectada a partir de las fotografías, es probable que el impacto en la delantera haya propagado sus efectos hacia la misma, incluso del lado interno que no se visualiza en la citada fotografía de baja resolución, o en cuanto a su ajuste o encuadramiento con la delantera, tornando necesaria cierta reparación, aunque de menor envergadura, ya que se trata de un solo ítem del presupuesto.

En virtud de lo expuesto el presente rubro procede por \$ 83.700, con un interés anual del 8% desde el hecho del 09/08/2020 hasta la fecha del presupuesto del 23/10/2020, y a partir de allí la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, de uso mayoritario en el fuero.

Privación de uso.

Cabe señalar que este rubro indemnizatorio se halla sólidamente afianzado en la jurisprudencia, al considerarse que la mera privación del uso de un vehículo particular a raíz de un hecho ilícito (siniestro vial), comporta por sí misma un daño resarcible, atento la necesidad de emplear el bien a los fines del traslado del actor y su familia a los fines de sus actividades cotidianas.

A tal efecto computar un importe diario que permita desplazarse en un medio de movilidad similar, teniendo en cuenta sin embargo que, al no emplear su propio rodado no incurrirá en gastos de

combustible, por lo que se estima en \$ 30.000 diarios al presente, de acuerdo a las circunstancias económicas actuales.

En cuanto al plazo a considerar, si bien el presupuesto acompañado no detalla el tiempo de reparación, se estima un lapso de 10 días en atención a la diversidad de partes a reparar. Multiplicando el valor diario de \$ 30.000 mencionado por 10 días se obtiene el importe de \$ 300.000, prosperando el rubro por \$ 30.000 x 10 = \$ 300.000. Al cual se aplicará un interés puro del 8 % anual desde el evento dañoso (09/08/2020) hasta el presente.

Daño Moral: Reclama por este concepto la suma de \$83.700.

Analizado este rubro y entendiendo que la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración y compartiendo criterio con lo expresado por la Excma. Cámara respecto a este punto, cuando hace referencia en que “ (...) no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados.” (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa.-” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio: Toscano Juan Domingo c/ Juarez Victor Hugo y otros s/ daños y perjuicios - Expte. N° 3469/19 - Sentencia N°: 32 - Fecha de Sentencia: 06/02/2025 - Doctores: Bejas y Acosta). Por ello corresponde no hacer lugar a este rubro solicitado.

Lucro Cesante:

Indica que como consecuencia de la privación de uso, el Sr. Medina se vió en la necesidad de recurrir a otros medios para sus traslados y sus obligaciones cotidianas. Sin embargo, dicho concepto ya fue considerado en el rubro privación de uso, por lo que no se hará lugar al mismo, a fin de evitar duplicidades que impliquen incurrir en enriquecimiento sin causa. Por el contrario el lucro cesante constituye la ganancia dejada de percibir a raíz de la imposibilidad de ejercicio de una actividad económica para la cual el bien resulta indispensable (ej. el transporte automotor de pasajeros o carga), el cual no se denuncia ni acredita en el caso.

Por ende la demanda prospera por los siguientes montos a la fecha:

RUBRO	Capital	Fecha inicial
		09/08/20
Daño material	\$ 83.700,00	23/10/20
Privación de uso	\$300.000,00	09/08/20
TOTAL	\$383.700,00	

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. c) del CCCN, devengando el total de capital e intereses consignado intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

La indemnización corresponderá exclusivamente al actor Ramon Antonio Medina, por cuanto se trata de rubros exclusivamente patrimoniales que corresponden al mismo en carácter del titular del vehículo Chevrolet Onix.

Costas: Las costas se impondrán a los demandados vencidos y a la citada en garantía, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema (art. 60, 61, ss. y cc. del C.P.C.C.). Ello en atención a que la responsabilidad se atribuye íntegramente al accionado, de acuerdo con una apreciación global de la controversia, encontrándose sujeta la apreciación de los rubros indemnizatorios al prudente arbitrio judicial, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (conf. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 265 del 11/11/2021).

Honorarios: Ahora corresponde regular honorarios a los letrados.

A tal efecto la base regulatoria está conformada por el monto por el cual procede la demanda conforme el cuadro anterior (art. 39 ley N° 5480).

Tengo en cuenta que la Dra. Mónica Mercado Lobo y el Dr. Edmundo Enrique Ariel Clementi intervinieron de forma conjunta como patrocinantes de la parte actora. Teniendo en cuenta la actuación conjunta de los mismos, el honorario se dividirá de conformidad con el art. 12 del arancel.

A su vez, el Dr. Ignacio José Silvetti intervino como apoderado de la compañía de Seguros, cumpliendo las tres etapas del juicio.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis (arts. 15 y 38 ley N° 5480) considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a los letrados patrocinantes en forma conjunta de la parte actora vencedora y un 10% al apoderado de la Compañía de Seguros - vencidas -, adicionando de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 el 55% por el doble carácter de patrocinante y apoderado únicamente en el caso del Sr. Silvetti (arts. 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local). Realizados los cálculos pertinentes, al no arribar al mínimo legal conforme a lo normado en el Art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, se establecerán los emolumentos de los profesionales de ambas partes en una consulta escrita de acuerdo a lo publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$730.000), que conforme lo establecido en el art. 12 será dividida entre los letrados Mercado Lobo y Clementi.

En cuanto al perito accidentológico, Ingeniero mecánico Pablo Impellizzere teniendo en cuenta la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa, estimo el 5 % de la base regulatoria, aplicando por analogía el artículo 8 de la ley 7897. Al no arribar el resultado al mínimo legal previsto por el art. 45 de la ley 7902 (una consulta escrita del Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán por \$ 600.000), con el fin de guardar la debida proporción entre las distintas regulaciones (art. 399 CPCCT), se fijará media consulta escrita del mismo (\$ 300.000).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por el Sr. Ramón Antonio Medina, DNI N° 14.481.785, en contra de Luis Alberto Castro, DNI N° 20.178.515 y de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda, y condenar a estos, en forma concurrente, al pago de la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 826.930,56).

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.-REGULAR LOS HONORARIOS a cargo de los demandados, a la Dra. Monica Mercado Lobo y al Dr. Edmundo Enrique Ariel Clementi en la suma de \$ 730.000; correspondiendo a cada uno la suma de \$ 365.000; al Dr. Ignacio José Silvetti en la suma de pesos \$ 730.000; y al Perito Accidentológico Pablo Daniel Impellizzere en la suma de \$ 300.000.

IV.-Las sumas consignadas en los puntos anteriores deberán abonarse en el plazo de DIEZ (10) días y devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente y hasta el efectivo pago

V.- La presente es notificada a las partes y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, con excepción del demandado Castro, al cual deberá librarse cédula a domicilio real (art. 268 CPCCT).VLQ 5597/21

HAGASE SABER

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 22/08/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.